

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O NULIDAD RADICADO No. 2021/00081**

Mario Antonio Toloza Sandoval &lt;matstolo@hotmail.com&gt;

Mar 19/07/2022 12:56 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**1. JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ejecutivo

Demandante: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA.

Demandado: gustavo enrique rincon y otro

Radicado No. 2021/00081

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente manifestar al despacho que solicito, ruego, suplico, imploro se declare la Nulidad, se deje sin efectos, el auto emanado por ese despacho de fecha 12 de julio de los corrientes, mediante el cual resuelve decretar el desistimiento tácito del proceso arriba referenciado, y/o interpongo el recurso de Reposición, para que el despacho proceda a revocar la equívoca decisión adoptada, por ser vulneratoria de los más caros y sensibles derechos del accionante, y la cual obedeció a razones sin fundamento legal o de hecho, como se verá a continuación.

Fundo mi inconformidad con la providencia impugnada en recurso o nulidad o en la intención que se deje sin efectos, pues los autos no ajustados a derecho no obligan a las partes como tampoco al Juez, elementos los cuales avalan, comprueban y corroboran la legalidad del escrito, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

1º. Antes de entrar en tema específico de orden legal, sea prudente destacar como en el presente asunto se habían adelantado todas y cada una de las obligaciones en cabeza de nuestra parte, se LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO, SE APLICARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SE ESTABA TRAMITANDO CON SOPORTES EN DIFERENTES OCASIONES Y A LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS (SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A UNO DE ELLOS (meza), EL OTRO SE REMITIÓ A SU CORREO A ELECTRÓNICO ENTRE OTROS), LA CUAL RESULTÓ POSITIVA EN ALGUNAS OCASIONES; NO MENOS IMPORTANTE ESTA SOLICITUD

– RECURSO – ESCRITO, SE PRESENTA EN EL MISMO CORREO CALENDADO EN FECHA 24 DE MAYO DE LOS CORRIENTES, DONDE SE SOPORTÓ EL INTENTÓ DE NOTIFICACIÓN AL CORREO EN CUMPLIMIENTO DEL RIGOR DEL PROCESO (ADEMÁS DE EXISTIR SOPORTES FÍSICOS A LA DIRECCIÓN MATERIAL), SINO QUE SE SOLICITÓ EL EMPLAZAMIENTO DEL OTRO DEMANDADO QUE NO SE HABÍA QUERIDO NOTIFICAR, CUMPLIENDO CON LA CARGA IMPUESTA (RINCÓN CASTRO); POR LO TANTO, NO ERA DE RECIBO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE JULIO (POSTERIOR A LA SOLICITUD Y AL ANEXO DE LOS SOPORTES) SE DECLARARA LA FIGURA AQUÍ ATACADA, CUANDO DE CONTRA, SE CUMPLIÓ CON LAS CARGAS Y ORDENAR LO PERTINENTE, SIENDO EL AUTO AQUÍ ATACADO CONTRARIO A DERECHO.

ENTONCES PORQUE SE CASTIGÒ DE FORMA TAN CARA Y SENSIBLE A MI MANDANTE, CUANDO LO ÚNICO QUE QUEDABA ERA LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO A LA CUAL UNO DE LOS DEMANDADOS, HA SIDO RENUENTE EN RECIBIR, BUSCANDO QUE FIGURAS COMO ESTAS PREMIEN SU DESATENCIÓN O QUE REITERO AQUÍ NO SE ATENDIERA LA SOLICITUD PREVIA DE EMPLAZAMIENTO, PRESENTADA ANTES DEL AUTO, QUE DARIA LUGAR A QUE EL MISMO NO FUERA EMITIDO O LOS SOPORTES QUE CONFIRMABAN SU RECIBIDO Y POR LO TANTO AL TENOR DEL DECRETO 806 ENTENDERSE POR NOTIFICADO.

ESTABAMOS TAMBIÉN ESPERANDO ÚNICAMENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DESCUENTOS PARA PROCEDER AL PAGO, PERO SU DESPACHO RESOLVIÒ, DECLARAR LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, MEDIDA DE POR SI INDEBIDAMENTE APLICADA, DE LA CUAL SOLO SE TUVO CONOCIMIENTO POR EL ESTADO Y NO SE REALIZARON LOS PROCEDIMIENTOS DE RIGOR QUE EXIGE LA NORMA EN PARANGON CON EL DECRETO 806 DE 2020 EL CUAL DE CONTRA EL DESPACHO ESTA INOBSERVANDO Y CASTIGANDO AL DEMANDANTE CUANDO SOLO HA REALIZADO ACCIONES PRUDENTES PARA PROCEDER DE CONFORMIDAD Y EL JUZGADO PREFIERE CASTIGAR ESTA SITUACIÓN Y CON TODO RESPETO SIENDO PRECEDENTE QUE PARA EL SUSCRITO ES EL SEGUNDO PROCESO EN EL QUE SUCEDE, CONTRARIO A CUALQUIER OTROS JUZGADOS Y PIDO EXCUSAS, PERO ES CIERTO.

Reitero la trazabilidad del correo adjunto soporta el radicado al correo de memoriales el día 24 de mayo de 2022, y con constancia de recibido, lo cual requiere su atención sin más formalismos o solemnidades en especial por lo caro y sensible del estado de proceso; donde hubieran resuelto el correo, sus anexos, los soportes y lo reclamado, reitero aquí señor juez, no se hubiera emitido el auto aquí atacado, pues el vacío para que se conociera o incluyera, así el proceso estuviera al despacho, la solicitud, por el distinguido Juez o sus sustanciadores en la necesidad obligatoria de conocer el contenido antes de resolver, la decisión con plena seguridad hubiera sido totalmente diferente y el auto de fecha 12 de julio hubiere necesariamente resuelto algo diferente.

2°. Aquí de forma equivocada por decirlo menos, se está premiando al deudor, de tal forma que aun habiendo transcurrido una temporalidad, no le ha merecido atención las notificaciones que se aportaron, algunas recibidas, otras rechazadas, el haberse aplicado la medida cautelar y conocerla, teniendo un mandamiento de pago y a sabiendas de la obligatoriedad en el pago de las diferencias, pero reitero el

despacho resolvió en contra de todos los postulados constitucionales y legales, aplica la medida aquí cuestionada.

3°. El artículo 228 de nuestra constitución política de Colombia, elevó a rango constitucional el principio de la realidad sobre las formalidades, existiendo como es en el caso subjudice plena certeza sobre la realidad del caso, sobre el recibo de notificaciones que ya se había informado previo a la emisión del auto, pero con la plena seguridad que el despacho no lo conoció al no haber sido puesto a disposición por su propia secretaria, pues como ya se dejó sentado, comprobado y soportado se realizó por el suscrito lo pertinente.

4°. La presente figura, no obedece a los parámetros y lineamientos de nuestra carta magna, en especial al estado social de derecho abrazado por nuestro artículo 1°; la declaratoria del desistimiento tácito al igual que la perención tiene su tiempo delimitado; son figuras jurídicas que de por sí solo alimentan en beneficio inicial, a los despachos judiciales, quienes en uso de este fenómeno buscan o buscaban supuestamente el descongestionamiento de la justicia por la excesiva cantidad de procesos; pero no de procesos por exceso de trabajo, de procesos en anaqueles y estanterías, que si bien sin movimiento alguno o inactivos, tienen como finalidad única el acceso a la justicia, tardía pero equitativa para lograr obtener la protección de sus derechos. El segundo beneficiario de este elemento declarativo es el deudor, el obligado, el vejado, quien sin realizar ningún movimiento, se hace beneficiario del beneplácito de la norma ya enunciada; es decir, la normatividad de aplicación aquí atacada, premia es al obligado, contra quien va dirigida la acción; en que estamento, norma o ley nacional es tan permisiva; sólo en esta nación resulta plausible la creación de leyes que ya habían sido derogadas una y otra vez.

5°. Procede el despacho, contrario a las todas las demás normas que avalan, respetan, protegen los derechos de aquellos que colocan en funcionamiento el aparato judicial, a fin de ver materializada la protección de sus derechos, amparados por quienes en fundamentos y parámetros constitucionales y legales deben velar por esta “justicia”; es decir, la actitud aquí desplegada no es otra que aquella que obedece al simple capricho del juzgador. La figura aquí aplicada por el Juzgado de conocimiento, se encuentra en contravía a los preceptos de nuestra Carta Magna e igualmente a los principios generales del derecho plasmados en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Ya en ocasión anterior, habiéndose observado la gravedad de este tipo de figura, la Ley 794 de 2003, en su artículo 70, derogó el fenómeno de la perención judicial; pero en beneficio de no mantener los procesos sin movimiento alguno, se incorporó con la Ley 1194 de 2008, la figura del Desistimiento Tácito para supuestamente prevenir y ahondar en la continuación normal del proceso; norma ibidem que trataremos a continuación. Pero no sin antes realzar que esta nueva ley, que imprime nuevamente la figura de la perención, correrá el mismo destino que la anterior; pues en esta ilustre nación, no nos cansamos y en especial nuestros legisladores de sacar leyes sobre los mismos temas, aún cuando son trastocados, retirados, derogados, eliminados; pero si tiene como base un elemento extra, bajo otros malabares o maromas vuelven a traerlo en vigencia.

6°. Cuando se implementó la Ley 1194 de 2008, la misma aunque no bien recibida, su contenido fue más allá del común de otras normatividades anteriores, encaminadas al mismo tema; en especial, porque la misma ley y articulado, tenían un fundamento de derecho y de hecho, que permitía, protegía, respetaba,

amparaba, que aquella persona que debía dar impulso al proceso, contará con todos los elementos suficientes y necesarios que lo protegiera, previo a dictarse o declararse el fenómeno del Desistimiento Tácito. Para ser más preciso, la norma ordena un trámite previo que adelantarse por el despacho que decretará llegado el caso el Desistimiento; ordenaba mediante auto que se notifica por estado dar el impulso procesal, si la persona no estaba atenta por cualesquiera circunstancias del proceso y no detallaba el estado, no había problema, debía enviársele telegrama para que se entendiera por notificada de la decisión adoptada y lo mejor de todo el término de treinta días (30) contaba a partir de la fecha de envío del Marconi, nada de estos se cumplió, violando el debido proceso, pero aquí es más caro y sensible, existiendo como ya se enunció, una normatividad especial que deviene como consecuencia de la ley 806, todo debe ser requerido por vía electrónica, el juzgado ostentaba el correo electrónico, pero goza por su ausencia, la presencia de cualquier elemento soporte del cumplimiento de alguna ritualidad-

Era una norma aplicada, diligente, cuidadosa, especial que si bien es cierto podía avistar sino se daba cumplimiento a lo ordenado unas consecuencias gravosas, permitía al obligado un margen lo suficientemente amplio para salvaguardar los derechos que buscaba proteger a través del aparato judicial; y hay que recalcar que en estos casos, era susceptible demostrar por parte de poder judicial, que se había dado un espacio más que suficiente para que se cumpliera con la orden impartida a fin de evitar se declarar el Desistimiento Tácito; pero ahora con esta nueva figura, los despachos se encuentran lanza en ristre apuntando todos los procesos bajo este nuevo fenómeno, sin importarles los perjuicios que conlleva, pero en especial sin destacar la existencia de otra figura que resulta más onerosa para los presuntos, supuestos o futuros perjudicados; existe entonces la pregunta o cuestionamiento de en donde quedó el principio de favorabilidad, donde se encuentra la prevalencia de lo sustancial sobre la procedimental, entre otros; para ser simplemente gajos de escritos que cuelgan sin ninguna base o fundamento en nuestras normas constitucionales y legales.

7°. La ley 1285 de 2009, fungió sobre unos cambios, modificaciones, derogaciones del articulado de la Ley 270 de 1996, que tiene como tema principal La Ley Estatutaria de Administración de Justicia; una vez estudiado el alcance de lo allí expresado, el destino de lo modificado por la Ley está repartido para aplicarse en varios códigos, dependiendo de su alcance u objetivo; pareciere que para el tema que nos ocupa, aunque el Código de Procedimiento Civil se tiene como el Código base de los demás de carácter procesal y procedimental, para el caso subjuice o para ser más exactos en relación a la figura de la Perención, la estuvieran extrayendo del Código Contencioso Administrativo, más gravoso resultaría que no solamente se está dejando a un lado las normas ya enunciadas de la Carta Política y de la propia ley, sino que se sustraigan normas de otra legislación para llevarlas al documento rey a nivel procesal y procedimental repito aquí, situación por demás sensible e indebida no ajustado bajo ninguna óptica a los lineamientos legales.

8°. Por último y no menos importante resulta aplicable en estos casos la presencia de declararse la nulidad de lo actuado o revocar los efectos del auto, lo anterior no solamente obedeciendo como ya lo explique a circunstancias vulneratorias de derechos fundamentales sino la potestad del juez, de declarar sin efectos providencias pasadas o futuras que sean ilegales en su esencia, lo cual no lo ata para que se mantenga efectiva a las partes; La garantía del Debido Proceso, plasmada en la Constitución Colombiana, como derecho fundamental de aplicación inmediata, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo algunos Juzgados de instancia, al declarar este fenómeno, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el

proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso.

Partiendo de este concepto básico que lo tomo de una importante jurisprudencia, de la máxima autoridad Constitucional, debo manifestar que el debido proceso se ha violado por no haberse observado las formas propias del proceso, EN ESPECIAL PORQUE EL SUSCRITO EN FECHA 24 DE MAYO DE 2022, PREVIO A LA INDEBIDA DECISIÓN Y ELEMENTOS QUE INOBSERVÓ EL DESPACHO, CUANDO YA SE HABIA CUMPLIDO CON LA CARGA, SE APORTO LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y SOLICITO EN DEBIDA FORMA EL EMPLEZAMIENTO, EL JUZGADO NO SE REFIRIÓ A ELLOS, SIMPLEMENTE DECIDIÓ APLICAR LA MEDIDA AQUÍ ATACADA; la aplicación de una normatividad más beneficiosa, ya que en mi caso como en un sin número de otros se ha venido aplicando lanza en ristre la figura ya arriba anotada (hasta que sea nuevamente derogada tal cual ocurrió anteriormente), que beneficia única y exclusivamente al deudor y al juzgado claro esta, en su presunta o supuesta necesidad de “descongestión judicial”, que bajo figuras como esta, solo realzan inequidad de las partes, y no lo que en realidad sucede, que la congestión de la justicia obedece a la lentitud de las técnicas de investigación, tramitología entre otros, y los únicos que sufren este flagelo somos los beneficiarios del sistema, a quienes les es más fácil atacar disminuyéndole, minimizándole, arrancándole sus derechos constitucionales.

Sírvase señor Juez, darle curso legal al presente escrito de nulidad y/o al recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o se ordene dejar sin efectos el auto atacado, pues mantenerse dicho status, será necesario la iniciación del proceso nuevamente, la perdida de la seguridad del título, la perdida de los valores de la medida, de la necesidad de iniciar acciones paralelas tendentes a la defensa de los derechos constitucionales de mi mandante, sin demérito de las demás acciones a que haya lugar.

Se registra el anexo soporte de la petición en la misma cadena de correos electrónicos e igualmente pantallazo en PDF, del correo remitido el día 24 de mayo de 2022 con los anexos, mensaje que se puede verificar esta en su correo institucional.

Del señor Juez,

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta.

T.P. No. 123.098 del C.S. de la J.

**De:** Mario Antonio Toloza Sandoval <matstolo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 1:36 p. m.

**Para:** Juzgado 78 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: AVISO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO 2021/00081

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

REF.: RADICADO No. 2021/00081

RADICADO No. 2021/00081

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA

DEMANDADOS: GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO Y YERSSON

Me permito muy respetuosamente, remitir soporte en la misma cadena de correos electrónicos, de haberse adelantado la notificación por aviso al demandado; ahora bien, como se señaló en el correo previo anterior, que dió lugar al auto precedente, se procedió de conformidad en cumplimiento de las solemnidades propias del proceso de notificación; ahora bien, no se debe dejar a un lado que el demandado conoce el presente asunto, en razón de la aplicación de la medida cautelar sobre su sueldo. y haberse manifestado bajo al gravedad del juramento ser el correo que utiliza el demandado.

No se ha vulnerado ningún derecho al demandado, pero si el ilustre despacho requiere o exige otros formalismos, sin que el suscrito pueda dar cumplimiento,  
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco otro sitio o lugar de notificaciones al demandados; por lo tanto, **solicito al tenor de lo establecido en el artículo 108 del CGP, incluir al demandado RINCON CASTRO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para publicar la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, ruego se proceda; lo anterior en la imposibilidad de contar con otro medio actual para su notificación.**

atentamente,

**MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**

**De:** Mario Antonio Toloza Sandoval

**Enviado:** martes, 17 de mayo de 2022 11:39 a. m.

**Para:** GUSTAVOENRIQUERINCONCASTRO@HOTMAIL.COM <gustavoenriquerinconcastro@hotmail.com>

**Asunto:** AVISO DE NOTIFICACIÓN

Señores

GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO

me permito remitir muy respetuosamente el AVISO DE NOTIFICACIÓN, con copia de la demanda y copia del Mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado en el juzgado y radicado que se relaciona a continuación, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del CPG y el decreto 806 de 2020.

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

REF.: RADICADO No. 2021/00081

RADICADO No. 2021/00081

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA

DEMANDADOS: GUSTAVO ENRIQUE RINCON CASTRO Y YERSSON

Se remite el presente asunto a su correo electrónico personal.

mario antonio toloza sandoval

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 2 de 2021

**REF: N° 1100140030782021-00081-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Carlos Augusto Villegas Vera** contra **Yersson Alberto Meza Díaz** y **Gustavo Rincón Castro** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2017 allegada como base de ejecución (archivo 004 del expediente digital), además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución (archivo 004 del expediente digital) , causados entre el 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$500.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de julio de 2017 allegada como base de ejecución (archivo 005 del expediente digital), además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total;

liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 4.** Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución (archivo 005 del expediente digital), causados entre el 15 de julio de 2017 al 15 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  
- 5.** \$900.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2017 allegada como base de ejecución (archivo 006 del expediente digital), además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  
- 6.** Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución (archivo 006 del expediente digital), causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  
- 7.** \$1.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2017 allegada como base de ejecución (archivo 007 del expediente digital), además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  
- 8.** Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución (archivo 007 del expediente digital), causados entre el 15 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2018, liquidados a la tasa del 2.5% mensual,

siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Mario Antonio Toloza Sandoval** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de recaudo se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a45cb91c833ee6310e349b16fe91fa12b2cef13395575e561346d8e4cb48fb0**

Documento generado en 02/03/2021 03:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**